

@miguelgallardo Dr. (PhD) Ing. Miguel Gallardo PERITO Tel. (+34) 902998352 E-mail: [apedanica.ong@gmail.com](mailto:apedanica.ong@gmail.com)

@APEDANICA Asociación APEDANICA con registro del Ministerio del Interior [www.cita.es/apedanica.pdf](http://www.cita.es/apedanica.pdf)

**Agencia Española de Protección de Datos AEPD en PS/00485/2021**  
Atn. instructor Ángel Carralero Fernández, secretaria Cristina Gómez Piqueras,  
irectora Mar España Martí y secretaria general Mónica Bando Munugarren, más  
[alegaciones publicadas en www.miguelgallardo.es/aepd-alegaciones-censura-2.pdf](http://www.miguelgallardo.es/aepd-alegaciones-censura-2.pdf)

Dr. Ing. Miguel Ángel Gallardo Ortiz PhD, con DNI 07212602-D, a la vista de las 1598 páginas del expediente PS/00485/2021 y en el breve plazo de 5 días que se me concede, como mejor proceda, DIGO:

**1º Me reafirmo en todas y cada una de las alegaciones y reitero la solicitud** de la página 1597 (*“Por lo expuesto, se solicita que teniendo por presentadas estas alegaciones, con el contenido actual de todos los enlaces aquí referenciados por su URL, se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución de la directora de la AEPD en Expediente N°: PS/00485/2021, o subsidiariamente, su anulabilidad por no haberse procedido a la comunicación fehaciente previa por los reclamantes”*) y la de cada OTROSI (páginas 1597 y 1598) porque no hay ni un solo documento que desvirtúe o contradiga lo ya alegado. Antes al contrario, se comprueba que únicamente hay una reclamación en el folio 814, con un formato inadmisibles en sus páginas siguientes que la hace ilegible, aunque ya acaté la única resolución sobre la única reclamación que consta (en mal formato) que se me haya notificado. Los reclamantes y la directora de la AEPD son conscientes de que no hay ninguna otra solicitud de supresión efectuada, y aquí insisto en solicitar al instructor que lo certifique inequívocamente, actuando “de oficio”.

No es un tema menor. La AEPD sostiene, entre otras resoluciones, en la N°: R/00527/2020 en el una en el Expediente N°: TD/00114/2020 de ELIMINALIA como reclamante contra Crónica Global (asunto ya citado en la 5ª alegación que puede verse en la página 1592 del PDF del expediente PS/00485/2021 recibido con muy poco plazo) según se ve en <https://www.aepd.es/es/documento/td-00114-2020.pdf>

Del mismo modo, **el ordenamiento jurídico interno, en el artículo 65.4 la LOPDGDD, ha previsto un mecanismo previo a la admisión a trámite de las reclamaciones que se formulen ante la Agencia Española de Protección de Datos**, que consiste en dar traslado de las mismas a los delegados de protección de datos designados por los responsables o encargados del tratamiento, a los efectos previstos en el artículo 37 de la citada norma, o a éstos cuando no los hubieren designado, para que procedan al análisis de dichas reclamaciones **y a darles respuesta en el plazo de un mes.**

De conformidad con esta normativa, con carácter previo a la admisión a trámite de la reclamación que da lugar al presente procedimiento, se dio traslado de esta a la entidad responsable para que procediese a su análisis, diera respuesta a esta Agencia **en el plazo de un mes** y acreditara haber facilitado al reclamante la respuesta debida, en el supuesto de ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD.

Es notorio que **YO NO HE TENIDO ESE MES DE PLAZO Y QUE LA AEPD INCUMPLE, EN MI PERJUICIO, SU PROPIA NORMATIVA.**

Debo insistir en lo ya solicitado y consta en la página 1597 del PDF del expediente PS/00485/2021 textualmente así:

***OTROSÍ 2 DIGO, que tanto el instructor Ángel Carralero Fernández, como la secretaria Cristina Gómez Piqueras, comprueben por sí mismos, y certifiquen si consta en el expediente PS/00485/2021 el que los reclamantes hayan dirigido al aquí reclamado alguna comunicación fehaciente que no sea la única de fecha 17 de enero de 2020 ya resuelta en la RESOLUCIÓN R/00528/2021 ya acatada.***

Y debo reservarme todos los derechos y acciones al respecto, sin perjuicio de que consten también las siguientes alegaciones adicionales a la vista de las 1598 páginas del expediente PS/00485/2021 en el breve plazo de 5 días que se me concede.

**2º** La directora de la AEPD se contradice a sí misma al hacer muy numerosas y erróneas valoraciones sobre veracidad u honorabilidad (repito que la palabra “honor” aparece 541 veces, en todo caso muy discutibles) completamente fuera de sus competencias, pues en su [RESOLUCIÓN R/01225/2018](#) del TD/00215/2018 dice textualmente:

*El derecho al olvido contempla la desindexación de noticias antiguas o de las que se ha demostrado documentalmente que son inexactas, cuya permanencia en la red pueden ocasionar perjuicios a personas que ya han dejado ese pasado atrás hace mucho tiempo, y así lo han reconocido las principales sentencias recaídas en la materia; pero **no está pensado para borrar todo rastro de según qué noticias por la mera solicitud de quien se considera perjudicado por ellas, en la idea de eliminar información todavía reciente y crear una suerte de currículum a la carta en internet.** Consecuentemente, no procede la exclusión de los datos personales del reclamante del enlace reclamado a través de una búsqueda en Internet “que verse sobre el nombre de esa persona”, **prevaleciendo el derecho a libertad de expresión e información frente a la protección de datos por considerar que se trata de una información que trasciende del ámbito personal al situarse en un contexto profesional que sigue siendo de interés general por no ser obsoleta.***

*En consecuencia de lo anteriormente señalado, el interés de la información, la falta de obsolescencia, la condición del reclamante de empresario de relevancia pública y que hechos judicializados en la actualidad en la Audiencia Nacional procede Desestimar la presente reclamación de Tutela de Derechos. El reclamante, si a su derecho conviene y considera que la noticias son falsas, **puede ejercitar el derecho a rectificar la información difundida por un medio de comunicación por considerar que los hechos son inexactos y le causan perjuicio, de conformidad con la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, dirigiéndose a las instancias correspondientes.***

*Si la pretensión del reclamante es la protección de su derecho al honor y a la propia imagen, el cauce adecuado no se encuentra en la normativa de protección de datos de carácter personal, sino, en su caso, en la Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen. **No es la Agencia el órgano competente para la tutela del derecho supuestamente lesionado, por lo que deberá dirimirse y resolverse por las instancias correspondientes.***

Lo más sospechoso, y más grave, de las 1598 páginas del expediente PS/00485/2021 es que los reclamantes no cuestionan en modo alguno la veracidad y el rigor informativo de nada de lo que yo sea responsable sino que insisten en reclamar por el honor, no se sabe bien de quién, ni por qué, pero hay **541 menciones expresas y textuales a la palabra “honor”** (repito, quinientas cuarenta y una menciones a “honor”) en el PS/00485/2021, entre otras absolutamente impertinentes y repugnantes desde cualquier perspectiva moral, la que puede verse 708 y repetida en la 733, 758 y 785 mencionando la querrela falsaria, falaz y mendaz que los reclamantes querellantes dicen haber aportado a la AEAP como **“DOCUMENTO N° NUEVE”, que no se encuentra en expediente.**

Es muy sospechoso que en la AEPD se haya ignorado este gravísimo hecho documentado, al menos, en las páginas 708, 733, 758 y 785, y que en todas y cada una de ellas los reclamantes, y en otras muchas, buscando proteger su honor con censura, pero no aporten ni un solo indicio de falsedad o error alguno en ninguno de los muchos relevantes y de interés público y que la AEPD entre a valorar (con ningún acierto) lo que afecta o no al honor de los reclamantes contradiciendo su propia [RESOLUCIÓN R/01225/2018](#) del TD/00215/2018 desestimando un recurso de reposición de la empresa para la que trabajan o representa o contrata con todos los aquí reclamantes con la marca TEBORRAMOS.

Esa [RESOLUCIÓN R/01225/2018](#) no es la única que archiva denuncias y recursos de reclamantes censuradores o ultracensuradores clientes de TEBORRAMOS reclamantes que no piden rectificar nada según la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y la AEPD la menciona, por ejemplo, resolviendo archivar actuaciones promovidas por los reclamantes con TEBORRAMOS en el **Recurso de Reposición N° RR/00520/2018 TD-00246-2018** en <https://www.aepd.es/es/documento/reposicion-td-00246-2018.pdf>

A mayor abundamiento, hay otras muchas reconociendo incompetencia de la AEPD para que reclamantes ejerzan derechos de la ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y Ley Orgánica 1/1982, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, y entre otras  
E-07410-2021 <https://www.aepd.es/es/documento/e-07410-2021.pdf>  
E-06941-2018 <https://www.aepd.es/es/documento/reposicion-e-06941-2018.pdf>  
TD-00228-2018 <https://www.aepd.es/es/documento/reposicion-td-00228-2018.pdf>  
TD-00246-2018 <https://www.aepd.es/es/documento/reposicion-td-00246-2018.pdf>

y otras muchas que serían tan aplicable como las que ya desestimaron las pretensiones de reclamantes de TEBORRAMOS como las que el instructor debe tener presentes, y al menos, las que ya destimaron sus pretensiones como la [R/01225/2018](https://www.valenciaplaza.com/defiendete-falsos-comentarios-resenas-google-mano-honoraria) y lo mismo en el **TD-00246-2018**.

**3º** Más grave aún es que los reclamantes insistan, una y otra vez, en lo mismo, y que además, se jacten públicamente, con su nombre (que a mí pretenden impedirme citar) y fotografías personales según se ve en <https://valenciaplaza.com/defiendete-falsos-comentarios-resenas-google-mano-honoraria> preservado en <https://cita.es/honoraria-valencia-plaza.pdf> y jactándose de haber eliminado **más de 450.000 enlaces** (con 1 único empleado) según también se ve con nombre y foto de reclamante en <https://valenciaplaza.com/teborramos-empresa-valenciana-especializada-borrar-contenido-perjudicial-internet> preservado en <https://cita.es/teborramos-valencia-plaza.pdf>

Para asegurarme de que ambos reportajes, o más bien, publirreportajes protagonizados por reclamantes no son ignorados, se adjuntan en PDF, pero insisto en que tanto el instructor Ángel Carralero Fernández, como la secretaria Cristina Gómez Piqueras, comprueben por sí mismos todos y cada uno de los enlaces de mis escritos en dominios distintos al que yo soy responsable porque lo que bajo ningún concepto se puede permitir es que se prohíba censurando masivamente todo cuanto se pueda informar verazmente y expresar libremente sobre quienes se exponen a sí mismos publicitando un negocio que ellos mismos dicen que ya ha censurado 450.000 enlaces desde 149 euros cada uno.

**4º** La Agencia Española de Protección de Datos AEPD es concedora, por requerimientos del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 4 DE GAVÁ donde el funcionario público reclamante demanda por su honor. Las actuaciones, y también las sospechosas omisiones de la AEPD están perjudicando muy gravemente mi derecho de defensa en ese juzgado, de manera que los reclamantes tienen una especie de primera instancia ante Google, otra segunda ante la AEPD y pretenden interferir en mi perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva. Señalo como fuentes de prueba todos y cada uno de los procedimientos judiciales iniciados contra mí por los reclamantes (3 demandas por su honor y una querrela por 7 delitos ignorada de manera contumaz en la AEPD) y apporto las dos únicas resoluciones judiciales firmes, ambas desestimando todas las pretensiones de los reclamantes, para que consten en este expediente.

5° Debo llamar la atención, tanto del instructor Ángel Carralero Fernández, como de la secretaria Cristina Gómez Piqueras, sobre la notificación de la AEPD a los reclamantes, que veo en la página 1579 del PDF (aunque en el foliado de la esquina superior derecha diga “Pág: 1578” en el que se le informa textualmente así: *“En relación con la reclamación presentada y admitida a trámite por esta Agencia, le informamos de la incoación del expediente nº PS/00485/2021 contra APEDANICA y MIGUEL ÁNGEL GALLARDO ORTIZ”*).

APEDANICA **NO** HA SIDO NOTIFICADA EN MODO ALGUNO DE ELLO.

Repito que yo soy el responsable de cuanto se publica en los dominios cita.es y miguelgallardo.es y APEDANICA NO, pero se le debe notificar separadamente a mi persona, porque APEDANICA tiene sus propios derechos distintos (o no) a los míos, y debe poder ejercerlos con su propia identidad como persona jurídica aunque yo sea su presidente. Como tal, pido que se notifique correctamente a APEDANICA, o que se la excluya por completo de manera inequívoca, sin perjuicio ni renuncia de ningún otro derecho.

6° Debo advertir que, por la actividad publicada y publicitada de los reclamantes, y a la vista de la censura masiva y arbitraria que pretenden, pueden existir consecuencias internacionales, incluso fuera del espacio europeo con trascendencia doctrinal porque ciertas censuras de información veraz en Google, o por resoluciones de la AEPD, podrían ser perseguidas de oficio como un presunto delito de encubrimiento. La tesis que sostengo es que Google está censurando hechos y datos muy relevantes para la persecución eficaz de presuntos delitos perseguibles de oficio, y que tanto los policías como los fiscales que investigan criminalidad organizada, especialmente si actúa en varios países, deben coordinarse eficazmente también para evidenciar su encubrimiento mediante censura pagada, para su tutela judicial.

Los aquí reclamantes tienen algunos clientes que no residen en ningún país de europa como [Alex Saab](#) y [Carlos Enrique Gabaldón Vivas](#), relacionados con las censuras internacionales de la empresa española Legal Eraser SL TeBorramos, según ya se alegó anteriormente, en la página 1590 del PDF del expediente PS/00485/2021 textualmente así: <https://infodio.com/docs/teborramos-sara-pastor-carlos-enrique-gabaldon-vivas.pdf> <https://infodio.com/docs/teborramos-sara-pastor-carlos-enrique-gabaldon-vivas2.pdf> en relación a la información, en inglés, que pretendían suprimir y sigue publicada en <https://infodio.com/060116/pdvsa/trenaco/alex/saab>

La trascendencia internacional de la censura pagada de hechos y datos relevantes presuntamente encubiertos en investigaciones policiales y enjuiciamientos penales nos ha motivado para dirigirnos a

## **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN DE PANAMÁ**

atn. Javier E. Caraballo Salazar y José Antonio Candanedo Chiam en Fiscalía Superior de Asuntos Internacionales Tel: +507 507-3016 Correo electrónico: [ainternacionales@procuraduria.gob.pa](mailto:ainternacionales@procuraduria.gob.pa) y Embajadas de España y Panamá atn. Francisco Javier Pagalday Gastelurrutia y Roberto Eduardo Arango por lo [publicado en www.miguelgallardo.es/censura-fiscales-panamenos.pdf](http://www.miguelgallardo.es/censura-fiscales-panamenos.pdf)  
<https://cita.es/censura-fiscales-panamenos>

que a su vez incluye lo ya enviado a

## **FISCALÍA del Uruguay** atn. Jorge Díaz Almeida y Gabriela Aguirre Grompone

Directora del Departamento de Cooperación Internacional Fiscalía General de la Nación Teléfono: +598 2909 2570. Ext. 248 / Correo electrónico: [area.internacional@fiscalia.gub.uy](mailto:area.internacional@fiscalia.gub.uy)  
**Cc: Embajadas** de Uruguay (Ana Teresa Ayala Barrios) y España (José Javier Gómez-Llera y García-Nava) **solicitando datos de fiscales** y listados de abogados y periodistas corresponsales por lo [publicado en www.miguelgallardo.es/censura-fiscales-uruguayos.pdf](http://www.miguelgallardo.es/censura-fiscales-uruguayos.pdf)  
<https://cita.es/censura-fiscales-uruguayos>

Entiendo que este expediente PS/00485/2021 puede ser aportado por mí mismo a todo procedimiento judicial o policial, al menos, por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de cualquier otro derecho que pueda corresponder al aquí reclamado, y más aún a todos y cada uno de los miembros de APEDANICA como interesados legítimos, si es también reclamada, y en todo caso, **se pedirá la tutela judicial efectiva contra toda sanción.**

Por lo expuesto, **SOLICITO** ser escuchado, al menos por teléfono o videoconferencia para evitar riesgos COVID en pandemia, por el instructor Ángel Carralero Fernández una vez que haya decidido sobre lo **ya solicitado y consta en las últimas dos páginas, 1597 y 1598**, empezando por los defectos de forma y fondo en los que incurren los reclamantes que **son causa de nulidad radical**, y en todo caso, incluyendo lo solicitado en los OTROSÍ de esas últimas dos páginas y adjunto palabras, datos e imágenes **publicadas** por los reclamantes en <https://valenciaplaza.com/defiendete-falsos-comentarios-resenas-google-mano-honoraria> preservado en <https://cita.es/honoraria-valencia-plaza.pdf> y jactándose de haber eliminado **más de 450.000 enlaces** (con 1 único empleado) según también se ve con nombre y foto de reclamantes en <https://valenciaplaza.com/teborramos-empresa-valenciana-especializada-borrar-contenido-perjudicial-internet> preservado en <https://cita.es/teborramos-valencia-plaza.pdf> Oficio judicial de ITSS <https://cita.es/legal-eraser-inspeccionada.pdf> Auto judicial firme de Valencia <https://cita.es/gava/d4.pdf> y <https://cita.es/auto/archivo-firme-querella-teborramos.pdf> todos como ANEXOS en 1 PDF <https://cita.es/aepd-alegaciones-censura-2-anexos.pdf> de las **alegaciones publicadas** en [www.miguelgallardo.es/aepd-alegaciones-censura-2.pdf](http://www.miguelgallardo.es/aepd-alegaciones-censura-2.pdf)